

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ISSN 0121 - 2885



# BIBLIOTECOLOGIA TRAMITES Y DOCUMENTOS

FOLLETOS  
DIVULGATIVOS

4

Santafé de Bogotá, Octubre de 1996

## FOLLETOS DIVULGATIVOS

### Directora

MARINA RODRIGUEZ GARCIA

### Editor

EDGAR ALLAN DELGADO F.

### MIEMBROS DEL CONSEJO

MARINA RODRIGUEZ GARCIA

Delegada Facultades  
Presidenta

CLEMENTINA MORALES GUTIERREZ

Delegada Ascolbi  
Vice-Presidenta

EDGAR ALLAN DELGADO F.

Delegado Colcultura  
Secretario

ANA HELIA SILVA BERNAL

Delegada Ascolbi  
Tesorera

MARIA TERESA QUIÑONES MERA

Delegada Colciencias  
Suplente Secretario

MARY LUZ ISAZA

Delegada Mineducación  
Suplente Tesorera

ICFES: sin representante

LEON JAIME ZAPATA GARCIA  
ANNELISA VELASQUEZ FANDIÑO

Consejeros Suplentes Ascolbi

FOLLETOS DIVULGATIVOS es el órgano de difusión del Consejo Nacional de Bibliotecología, organismo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, creado mediante Ley 11 de 1979, la cual reconoce la profesión de Bibliotecólogo en el territorio nacional.  
ISSN 0121-2885

Santafé de Bogotá, D.C., Colombia. Apartado aéreo 3954

### CONTENIDO

- EDITORIAL
- MATRICULA PROFESIONAL (Trámites y solicitud)
- LEGISLACION ( Textos)
- ACUERDO 053/96 ( Procedimientos para solicitud de Tarjeta)
- ACUERDO 026/96 ( Procedimientos para entrega de Tarjeta)
- LISTADO DE MATRICULAS EXPEDIDAS

## MATRICULA PROFESIONAL DEL BIBLIOTECOLOGO

### TRAMITES Y SOLICITUD

---

---

Con el objetivo de reducir el papeleo y de evitar la llamada "tramitomanía" ante las entidades oficiales, el gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el art. 23 de la Ley 190 de 1995 (estatuto anticorrupción), expidió el Decreto Extraordinario No. 2150 del 5 de diciembre de 1995, en el cual, entre otros asuntos, elimina la posibilidad para la autoridad de exigir documentos originales autenticados, o reconocidos notarial o judicialmente, es decir de las autenticaciones de los documentos que contengan firmas originales.

Como aparece claro en la disposición bajo comentario, no es que se haya eliminado la autenticación de las fotocopias o copias de documentos originales, por cuanto es obvio que, cuando el interesado desea conservar el documento original -por ejemplo el diploma que acredita su título profesional-, este puede autenticar la fotocopia o copia ante la autoridad competente (juez, notario, etc.) legalmente facultada para hacerlo.

Por otra parte, en la referida disposición -D. 2150/95- se suprime el registro de los diplomas ante las autoridades de educación, de manera que los que acreditan la idoneidad para el ejercicio de una profesión, serán registrados, a partir de la vigencia del mencionado decreto, en las respectivas universidades que los expidan, conforme al Decreto Reglamentario Número 0636 del 03 de abril de 1996, por el cual se reglamentó el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995.

En tal virtud, con la susodicha reglamentación se despeja lo concerniente a los certificados exigidos para obtener la matrícula profesional, por cuanto es de meridiana claridad que los títulos que no se hubieren registrado en las Secretarías de Educación, según lo establecían normas anteriores, deberán registrarse en las respectivas instituciones de educación superior; y que las Secretarías de Educación seguirán expidiendo las certificaciones

de los registros de títulos que aparezcan en sus archivos, sin perjuicio de que puedan convenir con las instituciones de educación superior, el envío de tales antecedentes para que éstas asuman la responsabilidad de expedir dichas certificaciones.

Fue así como en razón a lo preceptuado en el D. 2150/95, el Consejo Nacional de Bibliotecología mediante el Acuerdo 025 del 15 de febrero de 1996, adecuó, de manera transitoria, los requisitos para la expedición de la Matrícula Profesional de Bibliotecólogo. Y, posteriormente, una vez reglamentado el artículo 63 del mencionado Decreto, se expidió el Acuerdo 053 del 2 de octubre de 1996 mediante el cual se establecieron los procedimientos sobre solicitud de tarjeta profesional exigida por el art. 3o. del Decreto No. 865 del 5 de mayo de 1985, reglamentario de los arts. 5o. y 7o. letra b) de la Ley 11 de 1979, por la cual se reconoció dentro del territorio Nacional la profesión de Bibliotecólogo.

En consecuencia, a partir de su publicación, entra en vigencia el Acuerdo No. 053 del 02 de octubre de 1996 que básicamente contiene el texto del Decreto 865 de 1988, el cual para armonizarlo e integrarlo con las disposiciones expedidas, quedaría, en cuanto a los requisitos que debe reunir el peticionario de la matrícula profesional, así: a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso, b) Constancia de registro del título expedida por la institución de educación superior o por la Secretaría de Educación correspondiente, donde se acredite la calidad de bibliotecólogo. c) Para el caso de títulos de profesionales en bibliotecología obtenidos en el exterior, fotocopias autenticadas del título y del acta de grado o su equivalente, y constancia de que la institución de educación superior que lo expidió tenga aprobación del Estado donde esta se localiza, d) Recibo de pago de los derechos correspondientes. e) Dos (2) fotografías tamaño cédula.

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

## LEGISLACION

El Consejo Nacional de Bibliotecología en su interés por hacer claridad en temas que han suscitado controversias entre los profesionales, transcribe a continuación apartes de la legislación que interesa al gremio.

### A PROPOSITO DE LAS AUTENTICACIONES Y LOS TITULOS PROFESIONALES

---

---

#### DECRETO 2150 DE 1995 (diciembre 5)

Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 83 de la Ley 90 de 1995, oída la opinión de la Comisión prevista en dicho artículo, y

.....  
DECRETA:

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

## ACTUACIONES GENERALES

Artículo 10. **Supresión de autenticaciones y reconocimientos.** A las entidades que integran la Administración Pública les está prohibido exigir documentos originales autenticados o reconocidos notarial o judicialmente.

.....

## CAPITULO V

### TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES

Artículo 62. **Supresión del registro estatal de títulos profesionales.** Suprímese el registro estatal de títulos profesionales.

Artículo 63. **Registro de títulos en las instituciones de educación superior.** A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número del registro en el diploma y en el acta de grado.

Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada seis meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número del registro y profesión de los graduados.

Artículo 64. **Supresión de homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior.** El Artículo 20. de la Ley 72 de 1993, quedará así:

"**Artículo 20.** Para ejercer la profesión o la cátedra universitaria, no se requerirá homologar o convalidar el título de pregrado o posgrado otorgado por una institución de educación superior en el exterior, siempre que ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada. Se excluyen de lo anterior, las ciencias jurídicas y de la salud."

Artículo 65o. **Supresión del registro de diplomas.** Suprímese el registro de cualquier otro diploma otorgado por una institución de educación legalmente reconocida en Colombia.

.....  
Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de diciembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira

## A PROPOSITO DEL REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES

---

---

### DECRETO 0636 DE 1996 (abril 9)

Por el cual se reglamenta el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1o.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 2150 de 1995, corresponde a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número del registro en el diploma y en el acta de grado.

El mencionado registro se efectuará atendiendo a las siguientes formalidades:

1. Cada institución de educación superior deberá llevar el registro de títulos en un libro debidamente foliado de manera consecutiva rubricado por autoridad competente de la entidad.

2. El registro deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- Número de registro, que se asignará en forma consecutiva.
- Nombre y apellidos completos del egresado.
- Documento de identidad.
- Título otorgado, conforme a la denominación que corresponda, según la Ley 30 de 1992 y las normas que la reglamenten.
- Número y fecha del acta de graduación.

Cada registro deberá estar respaldado con la firma del jefe de la dependencia a la que le sea asignada la función, por parte de la institución.

**Artículo 2o.** Los títulos obtenidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto y que no se hubieren registrado en las Secretarías de Educación, según lo establecían normas anteriores, deberán registrarse en las respectivas instituciones de educación superior.

**PARAGRAFO.** Las Secretarías de Educación seguirán expidiendo las certificaciones de los registros de títulos que aparezcan en sus archivos, pero podrán convenir con las instituciones de educación superior, el envío de tales antecedentes para que éstas asuman la responsabilidad de expedir dichas certificaciones.

**Artículo 3o.** Corresponde a cada institución de educación superior expedir las respectivas constancias de registro que requieran los interesados, conforme a los procedimientos que internamente establezca.

**Artículo 4o.** Cada seis (6) meses las instituciones de educación superior remitirán al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, un listado que incluya el nombre, identificación, número de registro y profesión de los graduados. Deberá igualmente adjuntarse la mencionada información en medio magnético debidamente procesada en computador.

**Artículo 5o.** El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, podrá solicitar información adicional o verificar en la institución la que haya sido remitida conforme al artículo anterior cuando así lo considere procedente o necesario.

**Artículo 6o.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de abril de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Educación Nacional,

María Emma Mejía Vélez

**SE MODIFICAN LOS  
PROCEDIMIENTOS PARA LA  
SOLICITUD DE TARJETA  
PROFESIONAL**

**El siguiente es el texto del Acuerdo**

---

---

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ACUERDO 0053 de 1996  
(Octubre 02 de 1996)

Por el cual se establecen los procedimientos sobre solicitud  
de la Tarjeta Profesional para bibliotecólogos

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso 5) del art. 7o. de la Ley 11 de 1979 faculta al Consejo Nacional de Bibliotecología para expedir Acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus actividades.

Que según el art. 62 del Decreto 2150 de 1995 se suprime el registro estatal de los títulos profesionales.

Que mediante el art. 64 del Decreto 2150 de 1995, se suprime la homologación o convalidación de títulos de pregrado o posgrado otorgados por instituciones de educación superior para efectos de ejercer la profesión o la cátedra universitaria.

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 1o. del Decreto 636 de 1996, reglamentario del art. 64 del Decreto 2150 de 1995, corresponde a las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado, llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número del registro en el diploma y en el acta de grado.

Que el Parágrafo del art. 2o. del Decreto 636 de 1996 establece que las Secretarías de Educación seguirán expidiendo las certificaciones de los registros que aparezcan en sus archivos, pero que podrán convenir con las instituciones de educación superior, el envío de tales antecedentes para que estas asuman la responsabilidad de expedir dichas certificaciones.

Que el Art. 3o. del Decreto 636 de 1996 indica que corresponde a cada institución de educación superior expedir las respectivas constancias de registro que requieran los interesados, conforme a los procedimientos que internamente establezca.

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Para la obtención de Matrícula y Tarjeta Profesional se deberán adjuntar los siguientes documentos a la solicitud escrita:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso.
- b) Constancia de registro del título expedida por la institución de educación superior o por la Secretaría de Educación correspondiente, donde se acredite la calidad de bibliotecólogo.
- c) Para el caso de títulos de profesionales en bibliotecología obtenidos en el exterior, fotocopias autenticadas del título y del acta de grado o su equivalente, y constancia de que la institución de educación superior que lo expidió tenga aprobación del Estado donde ésta se localiza.
- d) Recibo de pago de los derechos correspondientes.
- e) Dos (2) fotografías tamaño cédula

ARTICULO 2o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los acuerdos que le sean contrarios.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá a los dos (2) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996)

MARINA RODRIGUEZ GARCIA  
Presidente

EDGAR ALLAN DELGADO FUENTES  
Secretario

**SE MODIFICAN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO,  
ENTREGA Y CONTROL DEL  
CERTIFICADO DE MATRICULA Y  
TARJETA PROFESIONAL**

**El siguiente es el texto del Acuerdo**

---

---

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ACUERDO No. 0026 de 1996  
(Febrero 15 de 1996)

Por el cual se modifican los procedimientos de registro, entrega y control del certificado de matrícula y tarjeta profesional de bibliotecólogo

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA  
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 5) del art. 7o. de la Ley 11 de 1979 faculta al Consejo Nacional de Bibliotecología para expedir Acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus actividades.

Que en el art. 5o. del Acuerdo No. 001 de 1988 estableció el procedimiento de entrega del certificado de matrícula y tarjeta profesional de bibliotecólogo.

Que según el espíritu del Decreto 2150 de 1995 sobre la supresión de trámites, es del caso abolir las formalidades innecesarias para la entrega de la Tarjeta Profesional y demás documentos.

ACUERDA:

**ARTICULO 1o. PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE LA MATRICULA Y ACUERDO CORRESPONDIENTE Y ENTREGA DE LA TARJETA PROFESIONAL.**

Para la expedición y entrega de la Tarjeta Profesional y la Matrícula y Acuerdo correspondientes, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Bibliotecología, previo el lleno de los requisitos, expedirá un acuerdo mediante el cual se otorga la Matrícula Profesional al interesado.
- b) Diligenciamiento en original y copia del certificado de Matrícula Profesional, en el cual se hará constar el número y fecha del Acuerdo, la identificación del beneficiario, el número de orden de la matrícula y la institución que otorgó el título profesional en bibliotecología.  
  
El original de la Matrícula Profesional llevará una fotografía del interesado.
- c) Elaboración de la Tarjeta Profesional.
- d) El Consejo Nacional de Bibliotecología entregará al interesado la Tarjeta Profesional o la enviará por correo certificado, cuando así lo solicite.
- e) Se entregarán fotocopias simples del Acuerdo y Certificado de Matrícula Profesional cuando el interesado lo solicite.
- f) Copias del Acuerdo y Certificado de Matrícula Profesional se archivarán dentro del expediente del profesional matriculado.

Los originales de Acuerdo y Matricula se archivarán por el consecutivo correspondiente.

**ARTICULO 2o.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santafé de Bogotá a los quince (15) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996)

MARINA RODRIGUEZ GARCIA  
Presidente

EDGAR ALLAN DELGADO FUENTES  
Secretario